



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1647

<b>EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>	Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	Demandado	TULIO AFANADOR FLOREZ
	Radicado	<b>54-498-40-03-001-2020-00097-00</b>

**S.A.**, a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **TULIO AFANADOR FLOREZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

**QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, que corresponde al valor del capital del pagaré 051206100012410; más lo más **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.641.135.00)**, correspondientes a los intereses de plazo causados del 19 de diciembre de 2018, al 19 de diciembre de 2019; más los moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total; más **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$ 105.305.00)**, por otros conceptos contenidos en dicho pagaré;

**UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.863.439.00) M/CTE.**, por concepto del importe de capital del pagaré 051206100010708; más los intereses remuneratorios causados del 27 de octubre de 2018, al 27 de abril de 2019, a la tasa del DTF+6.5% E.A., sin que en ningún caso pueda exceder la tasa máxima legalmente permitida, en cuyo caso será esta última; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 28 de abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, más **DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 10.490.00)**, por otros conceptos contenidos en el mencionado título valor; y,

**UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.925.904.00) M/CTE.**, correspondiente al importe de capital del pagaré 4866470211793179, más los intereses remuneratorios causados durante el periodo comprendido del 21 de diciembre de 2019, al 21 de enero de 2020, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; más los intereses de mora, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde el 22 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron tres (3) pagarés, 051206100012410, 051206100010708 y 4866470211793179, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, de los cuales, los dos primeros fueron endosados en propiedad a Finagro y ésta a su vez, los endosó nuevamente en la misma condición y sin responsabilidad a Banagrario.

Así mismo, con auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación mediante emplazamiento.

El demandado, **TULIO AFANADOR FLOREZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción tres (3) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **TULIO AFANADOR FLÓREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd1842f7e1a8c3e30c7a5ce0baec1f908df935089ddd73e5f5157829a842899**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1636

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO DURÁN CRIADO
Demandados	NEISLA NACIRA y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ
Radicado	544984003001-2020-00318-00

En atención a la solicitud que antecede allegado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el despacho accede en armonía lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, toda vez que en este asunto no se ha trabado la litis ni se ha decretado medidas cautelares.

No se ordenará la devolución y entrega de anexos de la demanda por cuanto la misma fue presentada en forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al retiro de la demanda instaurada por ALVARO DURÁN CRIADO, a través de apoderado judicial, contra NEISLA NACIRA y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PÁEZ de acuerdo a lo motivado.

**SEGUNDO:** No habrá lugar a devolución de la demanda y anexos, en razón de que la misma fue presentada de manera virtual.

**N O T I F I Q U E S E**

*(firma electronica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a6e60ba5d08546dd9834f230e0a03a52795e51927f879087d5d6a917c5f782**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1640</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Hernando Augusto Vega García <a href="mailto:tutovega1234@gmail.com">tutovega1234@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Joaquín Carrascal Carvajalino <a href="mailto:joacocarrascal@hotmail.com">joacocarrascal@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Nini Johana Quintero Lobo
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00379-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO contra el auto No 1389 adiado 19 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“disiente de la decisión del despacho por cuanto mediante escrito del 08 de noviembre de 2021 se allego la diligencias que se habían realizado para efecto de notificación personal a la demandada de la respectiva providencia admisorio de la demanda y han transcurrido desde entonces 8 meses y 14 días desde la última actuación.*

En consecuencia, solicita reponer el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que no están dado los presupuestos para seguir adelante con el curso normal del proceso.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1112 adiado 04 de octubre de 2021 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el

expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 08 de noviembre de 2021, aportado constancia de notificación personal al demandado, cumpliendo así con el requerimiento previamente efectuado.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co); encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 08 de noviembre de 2021 allego memorial desde la dirección electrónica [joacocarrascal@hotmail.com](mailto:joacocarrascal@hotmail.com) , aportando constancia de notificación personal a la demandada según consta en el certificado de la empresa de mensajería 4-72 No YP004491415CO efectuado el día 19 de octubre de 2021.

No obstante, si bien asiste razón a la peticionaria respecto a la gestión en su actuación procesal; es menester mencionar, que no aún no ha efectuado la notificación por aviso al demandado como lo indica el numeral 6° del artículo 291 del C.G.P, por lo que esta dependencia judicial le exhorta para proceda a efectuar la carga procesal que aún le asiste para continuar con el trámite del presente proceso judicial., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplciacion al desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 del CGP

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 1384 adiado 19 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: EXHORTAR**, a la parte demandante a efectos de que proceda a efectuar la notificación por aviso, según lo indicado en el numeral 6° del artículo 291 del C.G.P., allegando la respectiva certificación, para el efecto se concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c619c493de782557d394c8917ae31af09fcc0e8375b4dcb02720f99844720cd3**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	1635
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Leonel Guerrero Mora <a href="mailto:leoguerrero@hotmail.com">leoguerrero@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Miller Isnardo Quintero Santiago <a href="mailto:miller.qs@hotmail.com">miller.qs@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Tatiana Eugenia Gómez Manzano
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00383-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO contra el auto No 1383 adiado 19 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

El mandatario de la parte activa, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“dicha decisión se tomó sin tener en cuenta que el día 12 de octubre de 2021, ósea siete (7) días después del requerimiento hecho por su despacho, se presentó vía correo electrónico memorial en donde se adjuntó notificación personal y por aviso, cada una con su certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 472. A su vez, en ese mismo requerimiento de fecha 12 de octubre de 2021, se solicita al despacho dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones.”*.

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal dentro del término oportuno y de ello se informó al despacho.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co); **encontrando** que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 12 de octubre de 2021 allego memorial desde la dirección electrónica [miller.qs@hotmail.com](mailto:miller.qs@hotmail.com) , aportando citación para notificación personal dirigida a la demandada mediante certificado No YP004233615CO surtida el día 19 de abril de 2021 de la empresa de mensajería certificada 4-72.

De igual manera, en el mismo memorial se allega notificación por aviso con constancia certificada de entrega de la empresa de mensajería 4-72 con certificado No YP004396658CO adiado del 17 de agosto de 2021, cumpliendo con ello la carga procesal que la asiste y por ende agotando las etapas previas para continuar con la ejecución del proceso.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Ahora bien, como quiera que se constató que el demandado fue notificado en debida forma y que no se pronunció sobre la demanda ni propuso excepciones el despacho procede a decidir de fondo dentro de en este asunto.

Indicado lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo letra de cambio por valor de **Dos Millones Ochocientos Mil pesos Mcte (\$2.800.000)** suscrito el 15 de enero de 2018 con término de vencimiento para el día 15 de julio de 2018.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, surtidas las etapas procesales previas, se observa que la señora **TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, a través de correo electrónico, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2018, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 1383 adiado 19 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de la demandada, **TATIANA EUGENIA GÓMEZ MANZANO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)**, Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**(firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d53bdcd02ea1b205b6f7c2482dbadf71e1d1fb5a901b62f578924922a0e023**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1637</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Santander "COOMULTRASAN <a href="mailto:Hogar.ocaña@coomultrasan.com.co">Hogar.ocaña@coomultrasan.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	Miller Isnardo Quintero Santiago <a href="mailto:miller.qs@hotmail.com">miller.qs@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Marvin Alfonso Quintero Verjel <a href="mailto:marbin_2007@hotmail.com">marbin_2007@hotmail.com</a> Brigith Andrea Quintero Verjel
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00384-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante Dr. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO contra el auto No 1384 adiado 19 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *"dicha decisión se tomó sin tener en cuenta que el día 09 de noviembre de 2021, se presentó vía correo electrónico memorial en donde se solicita al despacho se sirva ordenar el emplazamiento de los demandados de conformidad con el artículo 291 numeral 4 y 293 del CGP, según los fundamentos expuestos.*

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que existe interés por la parte activa para continuar con el proceso.

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del desistimiento tácito, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde el 1º de octubre de 2012.

Posterior a ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición, tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, mediante la cual el despacho decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, se tiene que previo

a dicho proveído se había efectuado un requerimiento procesal mediante auto No 1139 adiado 05 de octubre de 2021 a efectos de que la parte demandante se pronunciara respecto a dicha carga, puesto que revisado el expediente judicial a la fecha no se hallaba constancia de haberse efectuado.

En esa línea conceptual y atendiendo lo manifestado en el recurso impetrado por la parte demandante, en la cual aduce que desde el día 09 de noviembre de 2021, había intentado notificar al demandado sin resultado positivo, por lo que solicito el emplazamiento al despacho judicial.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co); encontrando que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata el día 09 de noviembre de 2021 allego memorial desde la dirección electrónica [miller.qs@hotmail.com](mailto:miller.qs@hotmail.com) , informando que la citación para notificación personal no había podido ser efectuada por la empresa 4-72 y solicitando además la notificación por emplazamiento al demandado.

No obstante, si bien asiste razón a la peticionaria respecto a la gestión en su actuación procesal; es menester mencionar, que no se aporta prueba de la notificación aportada, ni mucho menos constancia de la empresa de mensajería donde se evidencie la gestión efectuada, por lo que se requerirá a la parte activa aportar la misma, so pena de no tener por cumplida la carga procesal objeto de marras y por ende no ordenar el emplazamiento solicitado, por lo contrario volver hacer la notificación para lo cual se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 1384 adiado 19 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: EXHORTAR**, a la parte demandante a efectos de que proceda a aportar la constancia de imposibilidad para notificar al demandado, según lo indicado en parágrafo que precede, de lo contrario volver a intentar la notificación, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de aplicar el artículo 317 del CGP, es decir, dar terminado el proceso por desistimiento tácito..

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca04f7b0b261ca47a87ef09d3817bec0bb4196869dfc1447abc796fbd5621e2**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Once (11) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>1653</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Fabiana Estela Álvarez Roja <a href="mailto:fabianasthela@gmail.com">fabianasthela@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Merilinkeyna Barriga Meza <a href="mailto:mkeyna@gmail.com">mkeyna@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Fiderman Eduardo Forero García <a href="mailto:fider.eduardo.123@hotmail.com">fider.eduardo.123@hotmail.com</a> Maida Yasmin García Pérez <a href="mailto:mayita4@hotmail.com">mayita4@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00394-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada Dra. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA contra el auto No 1386 adiado 19 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó decretar el desistimiento tácito en virtud del artículo 317 del CGP, como quiera que la parte activa no había cumplido con la carga procesal de notificación al ejecutado.

La apoderada de la parte demandante, informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“el día 25 de octubre de 2021, fue enviado un oficio, manifestando que ya se había cumplido con la carga procesal del envió de notificación persona, adjuntando captura de pantalla donde se evidencia el envió de la misma junto con la demanda y el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico que para efectos de notificación se notificó al demandado, diligencia que se efectuó el día 08 de febrero de 2021”*..

En consecuencia, solicita dejar sin efecto el auto que declara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, toda vez que se cumplió con la carga procesal dentro del término oportuno y de ello se informó al despacho.

Esta dependencia judicial procedió a verificar exhaustivamente el correo institucional del despacho [j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co); **encontrando** que efectivamente le asiste razón al recurrente, como quiera que, según se constata los días 08 de febrero y 26 de octubre de 2021, fueron allegados sendos memoriales desde la desde la dirección electrónica [mkeyna@gmail.com](mailto:mkeyna@gmail.com) , aportando pantallazos de envió de notificación personal a los demandados efectuadas a los direcciones electrónicas [fider.eduardo.123@hotmail.com](mailto:fider.eduardo.123@hotmail.com) y [mayita4@hotmail.com](mailto:mayita4@hotmail.com), cumpliendo con ello la carga procesal que le asiste.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada dada los argumentos anteriormente esbozados y procederá a continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Expuesto lo anterior, se tiene que como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, tipo letra de cambio por valor de **Seis Millones Cien Mil Peso Mcte (\$6.100.000)** suscrito el 19 de julio de 2019 con término de vencimiento para el día 19 de diciembre de 2019.

En ese sentido, en virtud de que el título expuesto cumplía las exigencias vertidas en la normatividad comercial, se procedió mediante auto adiado del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Indicado lo anterior, surtidas las etapas procesales previas, se observa que los señores **FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCÍA Y MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago, a través de correo electrónico, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Agotados los tramites procesales pertinentes dentro del presente proceso, y al no observarse nulidad que invalide lo actuado, como es el inciso 2 del artículo 44 del C.G.P, es del caso decidir de fondo en el presente asunto, a lo cual se procede, previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la norma transcrita se evidencia que en el caso de autos se debe seguir lo señalado en el inciso primero del numeral 4 del artículo mencionado, habido cuenta que en este caso se venció el termino para proponer excepciones estando el Código General del Proceso vigente, razón por la que se debe tramitar conforme a la normatividad del C.G.P

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos. Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) letra de cambio suscrita el 19 de julio de 2019, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada. En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza;

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses. Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 1386 adiado 19 de julio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra de los demandados, **FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCÍA Y MAIDA YASMIN GARCÍA PÉREZ**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago adiado del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**, Líquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e8a958db870c0b9e13a70a6872f0e8a443bf5792137aff79b361c6e549e9b4**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1643

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTHA VELASQUEZ
Demandado	OSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00497-00</b>

Observa el despacho que la parte demandada allega liquidación del crédito haciendo referencia al auto de fecha primero (1) de diciembre de 2020, el cual corresponde al auto mandamiento de pago, sin que se haya agotado la notificación personal ordenada el referido auto y se hubiera proferido auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, observándose que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, el despacho ordena REQUERIRLE a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df862dd89084e83a15b59781308e2df1acf635a149cc1aaa04bb446302a9273d**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1644

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	MARIA ORFELINA GARAY PACHECO
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00500-00</b>

Como quiera que se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, pese a que la demanda tiene más de un año de haberse admitido, el despacho ordena REQUERIRLE a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5463a235e006ae71698ef970e9fd508046585855ccaffb38d85b25c65a7373b**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1645

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	NANCY YORLET CAPACHO CAMARGO
Demandado	GERMAN DUQUE TORRADO
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00501-00</b>

Como quiera que se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, pese a que la demanda tiene más de un año de haberse admitido, el despacho ordena REQUERIRLE a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96a84d27d0aef62524059cf538e33f533c2f23327377fb94d505b2559d1ffb8**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1646

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	IVANCABRALES ANGARITA
Demandado	MARITZA PICON MANZANO y CARLOS JULIO SANGUINO PICON
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00503-00</b>

Como quiera que se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, pese a que la demanda tiene más de un año de haberse admitido, el despacho ordena REQUERIRLE a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1a87706ce442713039e8e5ae639efab4a73c4df0b952245530d50502e842c0**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1646

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALEJO PEREZ JACOME
Demandado	SAID MARTINEZ AMAYA
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00507-00</b>

Como quiera que se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, pese a que la demanda tiene más de un año de haberse admitido, el despacho ordena REQUERIRLE a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3eb10d0685b456d1a44c95caf99346f7930df8589800b780e5a8a2b834e5cac**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1649

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS DE COLOMBIA SA
Demandado	MERY CELINA VEGA
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00519-00</b>

Se observa que la parte ejecutante, allega cotejo y certificación de haber enviado el aviso de notificación a la ejecutada a la dirección física, incumpliendo con lo establecido en código general del proceso, que establece que antes al aviso se debe enviar la comunicación para notificación personal, por consiguiente se debe intentar la notificación en debida forma, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP y como tal se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago.

Hay que hacer claridad que únicamente se envía el aviso cuando la dirección a notificar es electrónica, de lo contrario se debe cumplir conforme a lo establecido en los articulo 291 y 292 del CGP que se encuentran vigentes.

En ese orden de ideas, se ordena REQUERIR al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d76c3fb5a5bb65017af643219cfe4aa45af95667af80495c3a28367f193ee**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1650

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA y NIDIA STELLA AREVALO ALVAREZ
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00530-00</b>

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena **REQUERIR** al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE.**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aefad709fe313b04daafb0d57d3cb36a29637225d68bce1e9941b95ca7c115**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1651

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FABIANA ESTELA ALVAREZ ROJAS
Demandado	RAUL FERNANDO FRANCO CASTRO
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00533-00</b>

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena **REQUERIR** al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto **se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE.**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf1843a1a1492531d26e045adef4a26630486d861d646218dbdca2f6091130**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1652

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
Demandado	JULIAN CALERO
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00534-00</b>

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena **REQUERIR** al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto **se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE.**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b806c56cf35dd8f684067af750ad7956aa57f3b1cf4df58a42a46029b9f885c7**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1652

Proceso	EJECUTIVO
Demandant	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
Demandado	GILDARDO CHACON
Apoderado	DR
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00535-00

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena **REQUERIR** al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto se **le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE.

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1297675b6ce186b289d437d77d8ed30e6887c6b345ee2121221b8dba63f32**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1654

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	METROGAS SA.
Demandado	ROSA DEL ROCIO ESPINOSA
Apoderado	DR
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2020-00540-00</b>

Como se observa que la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, el despacho ordena **REQUERIR** al demandante como a su apoderado a fin de que cumpla con la referida carga procesal conforme lo establece los articulo 291 y 293 del CGP, a no ser que tenga conocimiento de correo electrónico del demandado y entonces deba hacer la notificación conforme el articulo 10 de la ley 2013 de 2022, es decir, enviado el aviso de notificación al correo electrónico, en ambas situaciones debe acreditar el recibido, para el efecto **se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.**

**NOTIFIQUESE.**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e33cecc692939a654f19e3437b2d7908a7e822497ad701540a898fbc6fbedb**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de agosto dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1645

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Demandados	CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO C.C.18.903.866 <a href="mailto:lemussolano@hotmail.com">lemussolano@hotmail.com</a> <a href="mailto:hosprio@hotmail.com">hosprio@hotmail.com</a> ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ CC. 1.064.836.811 Eliana3102@hotmail.com
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00499-00</b>

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ**, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 7.525.348.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré No. 20170108679, más los intereses moratorios causados, desde el momento que se impetró la presente demanda, el día 5 de noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré No. 20170108679, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 6 de junio de 2018, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 6 de junio de 2023, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 6 de diciembre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por los demandados **CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ**, al correo electrónico de este Juzgado el treinta (30) de noviembre de 2021, manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de **CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO y ELIANA ESTHER ROZO FLOREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ef9fcb01702538bc964e8f97f1f9855d6a4eb5be9b3bafc1e7abdc207a976**

Documento generado en 11/08/2022 03:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**